

La aplicación del Derecho Internacional en México: una visión crítica

Víctor Emilio Corzo Aceves
y Ernesto Eduardo Corzo Aceves



Instituto Matías Romero



INACIPE

TEMAS SELECTOS

DIRECTORIO

MARISELA MORALES IBÁÑEZ
Procuradora General de la República
y Presidenta de la H. Junta de Gobierno del INACIPE

ALEJANDRO RAMOS FLORES
Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la PGR
y Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno del INACIPE

ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA
Secretario General Académico
y Encargado de la Dirección General del INACIPE

CITLALI MARROQUÍN
Secretaria General de Extensión

SARELBA CASILLAS SUÁREZ
Directora de Publicaciones

VÍCTOR EMILIO CORZO ACEVES
ERNESTO EDUARDO CORZO ACEVES

LA APLICACIÓN DEL DERECHO
INTERNACIONAL EN MÉXICO:
UNA VISIÓN CRÍTICA



Instituto Matías Romero



INACIPE

Primera edición, 2012

D. R. © 2012 Instituto Nacional de Ciencias Penales
Magisterio Nacional núm. 113, Col. Tlalpan,
Del. Tlalpan, 14000, México, D.F.

D. R. © 2012 Instituto Matías Romero
República de El Salvador
núms. 43 y 47, Col. Centro,
Del. Cuauhtémoc, 06080,
México, D.F.

ISBN 978-607-7882-51-0

Edición y distribución a cargo del
Instituto Nacional de Ciencias Penales
www.inacipe.gob.mx
publicaciones@inacipe.gob.mx

Se prohíbe la reproducción parcial o total, sin importar el medio,
de cualquier capítulo o información de esta obra,
sin previa y expresa autorización del
Instituto Nacional de Ciencias Penales,
titular de todos los derechos.

El contenido y las opiniones vertidas en este libro
son responsabilidad exclusiva de sus autores
y no reflejan la opinión ni del Instituto Matías Romero
ni de la Cancillería.

Diseño de portada: *Victor Garrido*

Impreso en México • *Printed in Mexico*

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	13
I. <i>La validez del Derecho Internacional en el sistema jurídico mexicano</i>	17
El Derecho Internacional en el texto constitucional	17
Artículos 76(1), 89 y 133 constitucionales, 18; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <i>vis-à-vis</i> el Derecho Internacional, ¿un sistema monista o dualista?, 20.	
Los tratados	23
Entrada en vigor del tratado: ¿desde la ratificación o hasta la publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> ?, 23; ¿Autoaplicación o implementación?, 27; Jerarquía de los tratados en el sistema jurídico mexicano, 30	
La costumbre internacional	31
Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas	33
Las decisiones judiciales internacionales	35
Análisis a la luz del sistema jurídico mexicano, 35; Clasificación de los diferentes tipos de decisiones judiciales a la luz del sistema jurídico mexicano, 35; ¿Autoaplicativas o heteroaplicativas?, 37.	
Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones	51
Otras fuentes del Derecho Internacional	52
Actos unilaterales, 52; Resoluciones o reglamentos de organizaciones internacionales, 57.	
Los acuerdos interinstitucionales	61
II. <i>Delimitación dentro del sistema penal internacional</i>	67
Introducción	67
Evolución del sistema penal internacional	67
Clasificación de los delitos, 68; Entre lo nacional e internacional:	

formas de cooperación y coordinación, 70; Órganos internacionales de procuración y administración de justicia en materia penal, 79; Sujetos de Derecho Internacional que tienen participación en la lucha contra el crimen, 94; Relación entre órganos internacionales y nacionales, 95.

III.	<i>Primer ejemplo: problemas en los procedimientos de extradición en México</i>	99
	Origen del problema	99
	Primer grupo: Derecho mexicano <i>vis-à-vis</i> Derecho Internacional, 99; Segundo grupo: Derecho mexicano <i>vis-à-vis</i> Derecho extranjero, 107.	
	Posibles soluciones	114
	Conclusión	115
IV.	<i>Segundo ejemplo: Problemas entre la aplicación de la jurisdicción territorial en materia penal y los límites territoriales de México</i>	117
	Concepto de jurisdicción	117
	Tipos de jurisdicción	119
	Aplicación del principio de jurisdicción territorial en México	122
	Determinación de las fronteras terrestres, 123; Determinación de las fronteras marítimas, 125; Determinación de las fronteras aéreas, 138; Legaciones diplomáticas, buques y aeronaves, 140.	
	Conclusión	142
V.	<i>Tercer ejemplo: El Estatuto de Roma vis-à-vis el sistema jurídico mexicano</i>	145
	Posición de México frente a la Corte Penal Internacional	145
	Las negociaciones del Estatuto de Roma, 145; Después de la Conferencia de Roma y antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, 147; Después del 1º de julio de 2002, 150; Después de la ratificación del Estatuto de Roma en México, 158; La aplicación práctica del Estatuto de Roma en México: el caso Thomas Lubanga Dyilo, 159.	
	Obligaciones impuestas por el Estatuto de Roma a la legislación mexicana	161

Posibles desacuerdos entre el Estatuto de Roma y la Constitución mexicana	162
Desplazamiento de las autoridades locales en la investigación, 162; Imprescriptibilidad y sistema local de inmunidades consti- tucionales, 163; Probable operación del criterio de analogía para integrar delitos, 163; Entrega de procesados o sentenciados, 164; Reserva sobre elementos de prueba y no identificación del acusa- dor, 165; Más de un juicio por los mismos hechos y en contra de la misma persona: exclusión del principio <i>ne bis in idem</i> , 170; Inicio del procedimiento por decisión oficiosa del fiscal, 171; Defectuosa formulación de tipos penales y elementos de los crímenes, 171; Régimen especial sobre libertad provisional, 172; Facultades de la Corte Penal Internacional para apreciar la gravedad de los delitos y la procedencia de su conocimiento jurisdiccional, así como la imposición de las penas, 173; Privación de libertad en la especie de reclusión perpetua, 173.	
Análisis del proyecto de ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 21 constitucional	176
México y la guerra contra el narcotráfico	180
¿Cárteles de droga = Insurgencia?, 181; Los cárteles mexicanos y la Corte Penal Internacional, 182; ¿Cómo pueden ser crímenes en contra de la humanidad?, 183.	
Denuncia ante la Corte Penal Internacional, de hechos acontecidos en México en el marco de la guerra contra el narcotráfico	184
Escenario en el que se presenta dicha solicitud, 185; Dificultad en la ejecución de la sentencia, 189; Análisis de improcedencia de la comunicación hecha ante la Corte Penal Internacional sobre los hechos acontecidos en el marco de la lucha contra el narcotráfico, 190.	
Conclusión	191
VI. <i>Factores jurídicos que impiden la aplicación efectiva del Derecho Internacional en México</i>	193
Disposiciones constitucionales en el ámbito internacional	193
Análisis del trato que el Derecho extranjero otorga al Derecho Internacional	219

Estatus del Derecho Internacional en México	220
Los tratados no son el Derecho Internacional, 224; Fuentes formales y materiales, 226; Representación en el ámbito internacional, 227; Reflexiones sobre una reforma al texto constitucional, 231.	
VII. <i>La fragmentación del Derecho Internacional en México y sus posibles soluciones</i>	235
¿Qué es la fragmentación del Derecho Internacional?	236
¿Cómo se da la fragmentación del Derecho Internacional en México?	236
Poder Legislativo, 236; Poder Judicial, 237; Poder Ejecutivo, 237.	
Causas de la fragmentación del Derecho Internacional en la administración pública federal	238
Tipos de fragmentación del Derecho Internacional en la administración pública federal, 238; Opiniones contradictorias a la validez de una norma internacional, 239; Interpretaciones erróneas del contenido y alcance de una norma internacional, 241; Desvío de la regla general de Derecho Internacional: resultado de la aplicación de un Derecho especial, 241.	
Omisión de la regla de Derecho Internacional por considerarse jerárquicamente inferior al Derecho interno	243
Aplicación de una norma internacional de menor jerarquía en detrimento de una norma superior de Derecho Internacional, 244.	
Riesgos y consecuencias de la fragmentación del Derecho Internacional	245
Responsabilidad internacional del Estado mexicano, 245; Afectación a la cooperación internacional en materia penal, 246; Pérdida de legitimidad hacia el exterior, 246; Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 247; Razones por las cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores debe tener un papel activo en el problema de la fragmentación del Derecho Internacional, 247; Fundamento legal para justificar la actuación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 249.	
Solución al problema de la fragmentación del Derecho Internacional	250
Emisión de un acuerdo mediante el cual se faculte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para brindar asesorías en materia de De-	

recho Internacional, 251; Creación de la Comisión Intersecretarial Permanente de Derecho Internacional, 252; Función del Instituto Matías Romero, 256; Factibilidad de implantación, 258; Impacto en la administración pública federal, 258.	
Conclusión	259
<i>Conclusiones</i>	261
<i>Anexo</i>	263
Proyecto de ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión	263
<i>Bibliografía</i>	283
Libros y revistas	283
Tratados, convenciones e instrumentos internacionales	287
Decisiones judiciales	289
Nacionales, 289; Internacionales, 291.	
Otros documentos	293

INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional uno de los temas más discutidos es la interacción entre el Derecho Internacional y el nacional. La mayoría de los estudios que abordan este tema se dedican a responder las siguientes preguntas: ¿es el Derecho Internacional parte del sistema jurídico nacional? ¿Qué norma es superior: la internacional o la nacional? ¿Cómo se incorpora el Derecho Internacional al *corpus* normativo del Estado? El caso mexicano no es la excepción y dentro de la doctrina especializada se plantean exhaustivamente todas estas interrogantes; sin embargo, la mayoría se queda sólo en un plano teórico.

El presente libro, como su título lo indica, estudia la forma en que el Derecho Internacional se aplica dentro del sistema jurídico mexicano; en específico, analiza si existen o no las condiciones necesarias para su aplicación efectiva en México. A diferencia de los trabajos tradicionales, se busca ir más allá del mero conocimiento óntico, en el cual sólo se enumeran los casos contradictorios entre sistemas legales, para llegar a un conocimiento epistémico que permita reflexionar sobre cuáles son estas contradicciones —¿por qué existen?, ¿cómo surgieron?, ¿quién o qué las genera?—, pero más importante aún, que auxilie a determinar si estos impedimentos jurídicos realmente existen o son simples paradigmas teóricos.

Aun cuando el párrafo anterior parezca afirmar de manera tácita que no existen las condiciones necesarias para aplicar efectivamente el Derecho Internacional en México, es importante señalar que es un error validar, sin un análisis previo, las conclusiones que afirman que el sistema jurídico mexicano carece de las características esenciales para implementar o invocar las obligaciones y los derechos que emanan de la norma internacional. No hay que excluir la posibilidad de que el problema recaiga en las personas que lo interpretan o aplican. Por lo mismo, para responder las interrogantes del párrafo anterior es necesario estudiar los diferentes factores y actores que intervienen en la aplicación del Derecho Internacional en México.

Hay que reconocer que existen algunas figuras “internacionales” que tienen mayor compenetración en el sistema jurídico mexicano, y por lo general su invocación no encuentra reticencia alguna. Por ejemplo, el reconocimiento de sentencias extranjeras y laudos, transporte y compraventa internacional

de mercaderías. La mayoría de ejemplos que encuadra en la afirmación anterior pertenece al llamado “Derecho Internacional Privado”. Desafortunadamente, esta rama del Derecho, como se ha demostrado en la doctrina, posee una denominación incorrecta, ya que no es ni “internacional” —puesto que es meramente Derecho nacional—¹ ni “privado” en tanto que no regula de forma exclusiva las relaciones entre particulares.² Este tipo de instituciones quedará excluido del presente estudio, ya que se enfocará al sistema normativo, por lo general conocido como “Derecho Internacional Público”.

Dentro del Derecho Internacional Público también existen normas con un alto grado de eficacia en su aplicación a nivel nacional, como la normatividad relacionada con aviación civil, meteorología, ondas de radio, comunicación telegráfica o postal. Sin embargo, este tipo de reglamentación tampoco encuadra con el objeto de estudio del presente trabajo, ya que son reglas de carácter más administrativo enfocadas al campo técnico y científico, que reglamentarias de las relaciones entre entes soberanos. Así, el grado de enfrentamiento entre sistemas jurídicos se evita por la propia naturaleza de la regla y no por un esfuerzo del Estado para asegurar que su marco normativo provea los mecanismos necesarios para una correcta implementación de la norma internacional.

El presente estudio se dedicará, en gran parte, al análisis de instituciones pertenecientes a una de las ramas del Derecho Internacional de mayor desarrollo durante los últimos años: el Derecho Penal Internacional. La rápida evolución de esta rama del Derecho genera un escenario que evidencia los problemas de los sistemas jurídicos nacionales para transitar de un modelo clásico a uno moderno, el cual exige gran interacción entre todos los sujetos del sistema internacional mediante canales —distintos a los diplomáticos— que provean mayor rapidez operativa. Paralelamente, pero en menor medida, se recurrirá a ejemplos de otras ramas del Derecho Internacional para dar una visión general de la interrelación entre ambos sistemas, y así evitar la falsa percepción de que el problema se encuentra aislado en una rama del Derecho Internacional.

Este documento se estructura en siete capítulos. En el primero se examina —por medio de un análisis pormenorizado de todas las fuentes del Dere-

¹ Michael Cardozo *et al.*, “Academic Workshop: Should We Continue to Distinguish Between Public and Private International Law?”, *Proceedings of the Annual Meeting*, vol. 79, 1985.

² Gonzalo Parra Aranguren, “General Course of Private International Law: Selected Problems”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit Internationale de la Haye*, vol. 210, núm. II, 1988, pp. 37 y 38.

cho Internacional— la validez que el sistema jurídico mexicano reconoce al Derecho Internacional. En el segundo capítulo —con la finalidad de dar una introducción del escenario en el que se ubican las figuras del Derecho Penal Internacional por examinar— se desarrolla el universo de instituciones que comprende el sistema penal internacional. En el tercer capítulo se aborda el primero de los tres ejemplos que propone esta investigación: la figura de la extradición. En específico, se analiza la problemática que conlleva su operación en México y los conflictos que surgen con la interrelación de los sistemas jurídicos extranjeros *vis-à-vis* el mexicano. En el cuarto capítulo se expone el principio de jurisdicción territorial en materia penal y los matices jurídicos —a veces en disociación con la normatividad internacional— que se le dan en México. El quinto capítulo estudia los obstáculos que enfrentó México para ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como los problemas que genera su reglamentación *sui generis* en la normatividad mexicana.

Finalmente, en los últimos capítulos se presentan las conclusiones generales y se enumeran las soluciones al objeto de estudio. Por un lado, en el sexto capítulo se desarrollan los factores jurídicos que impiden la aplicación efectiva del Derecho Internacional en México y, por otro, en el séptimo se explican los efectos de una regulación incorrecta del Derecho Internacional, incluyendo el fenómeno de la fragmentación que se genera dentro de la estructura gubernamental mexicana en materia internacional.

I. LA VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

DE CONFORMIDAD con la interpretación tradicional, el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que las fuentes del Derecho Internacional son las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

No obstante que el artículo 38 del Estatuto de la Corte es considerado una codificación autoritativa de las fuentes del Derecho Internacional, es ampliamente reconocido que no contiene una lista exhaustiva de las fuentes del Derecho Internacional.¹ En consecuencia, es menester señalar que dentro de esta categoría debemos considerar como “fuentes del Derecho Internacional” algunas resoluciones de los organismos de Naciones Unidas, los pactos de caballeros, los actos unilaterales y las normas *ius cogens*.

En el marco constitucional mexicano de todas las fuentes del Derecho Internacional antes enumeradas, aparentemente sólo encuentran reconocimiento explícito los tratados o convenciones internacionales, tal y como se puede apreciar en el artículo 133 constitucional. No obstante, dentro de este capítulo se realizará un análisis pormenorizado para determinar en definitiva qué otras fuentes de Derecho Internacional encuentran sustento dentro del sistema jurídico mexicano.

¹ Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 5; Hugo Llanos Mansilla, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público. Introducción y fuentes*, t. 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 59; José Luis Vallarta Marrón, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2006, p. 30; Antonio Cassese, *International Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2001, p. 149.

Artículos 76(1), 89 y 133 constitucionales

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo que por excelencia está relacionado con la aplicación del Derecho Internacional en México es el 133, pues regula exclusivamente los tratados y la forma en la cual pasan a ser parte integral de la ley suprema de la nación.

El artículo 133 constitucional dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De forma paralela a cualquier análisis que se pueda realizar sobre el artículo 133, es necesario analizar las facultades reconocidas —tanto al Presidente como al Senado de la República— en los artículos 76 y 89, respectivamente, y vinculadas con el artículo 133 constitucional.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, *aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba*, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

[...]

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

De la lectura de estos dos últimos artículos podemos apreciar cómo se desglosan algunas de las formalidades requeridas por la propia Constitución, como la celebración de los tratados por el Presidente o su aprobación por el Senado de la República, para que dichos instrumentos internacionales puedan revestir el estatus de ley suprema de toda la Unión.

La única formalidad ausente en el artículo 133 constitucional es la que requiere que el tratado esté de acuerdo con la Constitución. Este formalismo —en materia de tratados bilaterales— es el primero en cumplirse por parte de las autoridades mexicanas, ya que se verifica desde el momento de las negociaciones. Por parte del Ejecutivo federal, y en función del tema del tratado, participarán diferentes dependencias, las cuales velarán por mantener este respeto a la Constitución. Asimismo, en todos los casos, y como se indica en el artículo 6 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) “formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo”. En otras palabras, mediante su Consultoría Jurídica velará para que el tratado respete los preceptos constitucionales. Adicionalmente, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores y la dependencia correspondiente estén conformes con el texto del acuerdo, éste pasará a la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, donde se dará la aprobación final al texto del tratado para su posterior celebración por el Presidente de la República.

De forma independiente a la revisión efectuada por el Ejecutivo federal, el Senado de la República, por conducto de la Comisión de Relaciones Exteriores —entre otras, según sea el caso—, analizará el tratado para determinar si su aprobación resulta procedente o no; convirtiéndose así en una segunda instancia revisora de la constitucionalidad del tratado, con lo cual se tienen dos filtros para verificar la compatibilidad entre el texto negociado y el constitucional. En caso de que no se cumpla con lo requerido por el artículo 133 constitucional, la consecuencia será la ineficacia de dicho instrumento internacional, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Es pues evidente que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica”.²

² Tratados Internacionales, Validez de los. (Amparo penal en revisión 7798/47, Vera, José Antonio, 11 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.)

Es importante señalar que la revisión que hacen tanto el Ejecutivo federal como el Senado de la República es anterior a la celebración y aprobación del tratado, por lo que es necesario diferenciarla del análisis posterior que pudiera tener lugar ante el poder Judicial de la Federación cuando se impugne la constitucionalidad del tratado. Lo anterior se debe a que esta última se realiza *a posteriori*, una vez que ese instrumento internacional entró en vigor para fines del sistema jurídico mexicano por considerársele *prima facie* compatible con el texto constitucional.

Respecto a los tratados multilaterales, el Estado mexicano seguirá el procedimiento antes descrito; sin embargo, ante la pluralidad de partes, la forma de garantizar la compatibilidad del tratado con el texto constitucional será mediante la adopción de estrategias de mediación con las cuales se afecte el desarrollo de las negociaciones para que, en caso de alguna posible divergencia con el *corpus* constitucional, se pueda enmendar el texto del tratado que se negocia. En otras palabras, los representantes del Estado mexicano adoptan una estrategia preventiva, con el fin de no recurrir posteriormente a la figura de la reserva.

*La Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos vis-à-vis el Derecho Internacional,
¿un sistema monista o dualista?*

El punto de partida para realizar cualquier interpretación relacionada con la interrelación entre el Derecho Internacional y el sistema jurídico mexicano es el artículo 133 constitucional. Si analizamos de forma detenida dicho artículo, específicamente la frase “todos los Tratados que estén de acuerdo con la [Constitución]... serán la Ley Suprema de toda la Unión”, podemos apreciar cómo el texto constitucional —y así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación— crea una relación de subordinación de los tratados hacia la Constitución. En otras palabras, dicho artículo establece que si el tratado no está de conformidad con la Constitución, no podrá adquirir el estatus de ley suprema de la unión. Se puede concluir, *prima facie*, que desde la perspectiva del artículo 133 constitucional el sistema jurídico mexicano adopta la teoría dualista, conforme a la cual se coloca al Derecho Internacional en un segundo nivel frente a la Constitución.

Lo anterior ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sus criterios referentes a la jerarquización de las leyes,

que van desde otorgar a los tratados igual nivel jerárquico que la legislación federal³ hasta un criterio más reciente, donde se les considera por encima de las leyes federales pero por debajo de la Constitución mexicana.⁴

En contraparte, el sistema jurídico internacional establece un régimen monista, donde el Derecho Internacional ostenta una supremacía frente a los sistemas normativos locales. Este criterio lo encontramos codificado tanto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como en la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, los cuales respectivamente señalan:

³ Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa. “De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanan de ella como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, *ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano*. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.” (Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de 15 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.)

⁴ Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional. “La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario ‘*pacta sunt servanda*’, *contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional*.” (Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain México, 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrano Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.)